



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2014-00223-00
ACCIONANTE: IVONNE BERNARDA CASTILLO VERBEL
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – INURBE EN LIQUIDACIÓN – JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **IVONNE BERNARDA CASTILLO VERBEL** contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL (sic) – INURBE EN LIQUIDACIÓN – JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**.

1. ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

IVONNE BERNARDA CASTILLO VERBEL, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL – INURBE EN LIQUIDACIÓN (sic) – JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**, con el fin que se proteja su derecho fundamental al debido proceso; como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene al Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, dicte las

¹ Folios 1 y 2.

decisiones que en derecho correspondan, dentro del proceso ejecutivo, que en dichas oficinas, se adelantan en contra de INURBE EN LIQUIDACIÓN, hoy el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO (sic).

1.2.- Hechos²:

Se resumen de la siguiente manera:

Señala la accionante, que obtuvo sentencia favorable, en proceso ordinario adelantado en contra de INURBE EN LIQUIDACIÓN, sentencia que fue emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo.

En virtud que el INURBE, no dio cumplimiento a la sentencia en mención, dice la accionante, que instauró demanda ejecutiva, la cual, por reparto, correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, quien mediante auto, lo remitió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, quien desde el primero de febrero de 2014 y hasta la presente fecha, no ha hecho *“ningún tipo de impulso al mencionado proceso”* y *“ni siquiera ha dictado el auto de mandamiento ejecutivo lo que genera aun mora injustificada”*.

Agrega, que el INURBE EN LIQUIDACIÓN, no cumplió con la sentencia, responsabilidad que hoy en día es del el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL (sic).

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida el 15 de septiembre de 2014³; en la misma providencia, se requirió a las **entidades accionadas**, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se

² Folios 1.

³ Folio 10 – 11 vto.

fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.4.- Contestación.

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio⁴. Requirió la declaración de improcedencia del amparo demandado, toda vez que existen otros medios para reclamar lo pedido y se instituye la falta de legitimación en la causa por pasiva, a su favor, en tanto, no es de su competencia atender las pretensiones ejecutivas de la demandante.

Juzgado Primero Oral Administrativo de Sincelejo⁵. En su respuesta, señala, que efectivamente, la demanda ejecutiva formulada por la señora IVONNE BERNARDA CASTILLO VERBEL contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – INURBE en Liquidación, fue presentada ante esta jurisdicción, correspondiéndole por reparto el 3 de febrero de 2014, al Juzgado Segundo Oral Administrativo de Sincelejo, quien, mediante auto del 21 de febrero de 2014, ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que fuera repartida al Juzgado Primero Oral Administrativo, por ser este Despacho, el que profirió la sentencia cuyo cobró se pretende.

Dice, que el Juzgado Primero Oral Administrativo a su cargo, recibió la demanda ejecutiva el día 21 de abril de 2014, tal y como consta en la correspondiente acta de reparto. Que al ser revisada tal acta, se advirtió que en la misma, la Oficina Judicial, no especificó el número de radicación que le correspondía al proceso ejecutivo, razón por la cual, *“por un error y omisión secretarial, el trámite para lograr la*

⁴ Folios 37 – 43.

⁵ Folios 28 - 34.

asignación de la radicación para el expediente en mención por parte de la Oficina Judicial, no se realizó. En consecuencia el expediente no aparece registrado en el software Siglo XXI de su Despacho, ni había sido pasado al Despacho para el análisis correspondiente a librar o no mandamiento de pago”.

Dice el titular del Juzgado Primero Oral Administrativo de Sincelejo, que enterado de la situación, a través de la notificación del auto que admitió la presente acción de tutela, se procedió a solicitarle al Secretario del Juzgado, un informe sobre su proceder y a ordenarle, la realización de las actuaciones pertinentes, para lograr la radicación del proceso ejecutivo materia de tutela y una vez asignada tal radicación, su registro en el sistema Siglo XXI, disponiendo el pase inmediato del expediente al Despacho, para decidir lo pertinente.

Agrega, que el día 17 de septiembre de 2014, mediante oficio No. JA001-0571-14, la Secretaría de su Despacho, solicitó a la Jefe de la Oficina Judicial de Sincelejo, la autorización para cambio de radicación del referido proceso ejecutivo, obteniéndose tal autorización y asignándosele al proceso en comento, el número de radicación 70001-33-33-001-2014-00256-00.

Con su escrito, allegó copia del acta de reparto de fecha 3 de febrero de 2014⁶; copia del auto de fecha 21 de febrero de 2014⁷, emitido en el proceso tantas veces mencionado; copia del oficio No. 225 del 11 de abril de 2014⁸, por medio del cual, la secretaria del Juzgado Segundo Oral Administrativo de Sincelejo, remite a la Oficina Judicial, el proceso ejecutivo, para que sea repartido al Juzgado Primero Oral Administrativo de Sincelejo; copia del acta de reparto de fecha 3 de febrero de 2014⁹; y, copia del oficio No. JA001 – 0571 del 17 de

⁶ Folio 30.

⁷ Folio 31.

⁸ Folio 32.

⁹ Folio 33.

septiembre de 2014¹⁰, por medio del cual, se solicita autorización para cambio de radicación del proceso ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia**, de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala, en esta oportunidad, determinar:

¿La demora observada por el Juzgado Primero Oral Administrativo de Sincelejo, en atender el trámite que debe surtirse en el proceso ejecutivo, promovido por IVVONE BERNARDA CASTILLO VERBEL en contra de INURBE EN LIQUIDACIÓN, hoy MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, vulnera sus derechos constitucionales fundamentales, al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas?

2.3. Alcance de los derechos constitucionales fundamentales, al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso, sin dilaciones injustificadas

La Corte Constitucional, en desarrollo de la función de guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política (Art. 241 C.P.), ha reiterado el deber, que tienen todos los operadores jurídicos, de interpretar la Constitución, como una norma dotada de unidad de sentido, esto es, que en la aplicación de las normas fundamentales del

¹⁰ Folio 34.

Estado, debe optarse por una interpretación sistemática, cuyos efectos irradian al resto del ordenamiento jurídico¹¹, siendo, precisamente, a partir de ese principio de hermenéutica constitucional, en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales, al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

En efecto, desde el Preámbulo de la Carta Política, el Constituyente, fijó uno de los marcos dentro de los cuales, las autoridades Estatales, deben orientar sus actuaciones, para lograr la observancia de uno de los valores constitucionales, cual es, la justicia que debe ser asegurada a la comunidad colombiana. Dicho marco, es el jurídico y de allí, la fundamental tarea, que tienen a su cargo, las entidades y personas, que en Colombia administran justicia (Art. 116 C.P.), para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (Art. 2).

Es claro, entonces, que no de cualquier manera, el Estado, debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana, la justicia, puesto que como queda visto, debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Ahora bien, desde la perspectiva constitucional, la adopción por parte del Constituyente, del modelo del Estado social de derecho, implica, que el acceso a la administración de justicia, así como los demás derechos reconocidos en la Constitución, deben ser garantizados de forma efectiva, dado que su simple protección formal, como por ejemplo, su mera enunciación en una Carta de derechos, sería incongruente con el mandato de respeto de la

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-047 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, C-649 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett y C-064 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

dignidad humana, de allí entonces, que el artículo 5º Superior, haya reconocido, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas, dentro de los cuales se encuentra, el derecho de acceso a la administración de justicia, que conforme a las disposiciones citadas, ha de ser garantizado de forma material y efectiva.

En este sentido, el legislador, en desarrollo de lo ordenado por el literal “a” del artículo 152 de la Carta y en observancia, de lo dispuesto en el artículo 228 *ídem*, expidió la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia – en cuyo artículo 1º dispuso que: “La administración de justicia, es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de **hacer efectivos** los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.”

Siendo así, conforme lo ha precisado la Corte Constitucional:

"el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados¹². Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los

¹² Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

derechos fundamentales¹³, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.”¹⁴

Adviértase, como desde esta óptica, se infiere que el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares¹⁵, dispuestos para ello. Es necesario ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional, hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional¹⁶, ha precisado que:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado Social de Derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

¹³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-006/92, T-597/92, T-348/93, T-236/93, T-275/93 y T-004/95, entre otras.

¹⁴ Corte Constitucional. C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁵ Debe recordarse que al tenor del artículo 116 de la Carta “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos".
(Subrayado fuera de texto)

No obstante, una estructura jurisdiccional, sería inane, si no existiera una herramienta o un mecanismo, que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico, obtener su resolución por parte del Estado. En este punto, será el proceso judicial, la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias, que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia, deben tener sendas regulaciones normativas, que ordene el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

En este contexto, resulta relevante, el derecho constitucional al debido proceso, que contiene dentro de sus elementos, el poder de toda persona, a tener un debido proceso, **sin dilaciones injustificadas**, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Subrayado fuera de texto)

Como se advierte, toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe, como demandante, demandado e incluso como tercero, no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello, iría en detrimento, no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino al derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales, equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia, no puede interpretarse como algo desligado del tiempo, en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales, durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido, en el sentido de que se garantice, dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario, implicaría, que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo, las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política, en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales¹⁷, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Como se ve, existe una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista, que el contenido esencial de este último, difiere del de aquél, puesto que éste, se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción, ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal, del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad, es establecida, en principio, por el legislador, al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones, dentro de los mismos, lo que en casos como el puesto en conocimiento, se verifica al dar aplicación a las normas que rigen la materia (proceso ejecutivo), esto es, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y código general del proceso (que reemplaza al código de procedimiento civil), en sus apartes pertinentes.

Debe entenderse, a su vez, que los términos procesales, señalados en las normas pertinentes, al ser normas de orden público, imponen a los funcionarios judiciales y demás personas que administran justicia, la obligación de adoptar todas las medidas pertinentes, para lograr su cumplimiento. En este sentido, la Corte Constitucional, ha precisado¹⁸, que es *“indispensable que el juez propugne la vigencia del principio*

¹⁷ Cfr. Ley 270 de 1996, artículo 125.

¹⁸ Corte Constitucional. C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso, el “derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos¹⁹”.

De igual manera, es pertinente señalar, que tanto las partes, como los terceros en las respectivas actuaciones judiciales, deben, no sólo cumplir con las cargas procesales que impone el ordenamiento jurídico en cada proceso, sino abstenerse de realizar conductas, que dilaten el trámite judicial, pues ello, constituye una las formas como se materializa la violación del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (Art. 95-7 C.P.).

Sobre este aspecto ha expresado la Corte que:

“tanto las partes procesales, como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”²⁰

De ahí que, quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación, dentro de los términos legales y estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. De lo contrario, se le estaría

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. T-006/92, citada.

²⁰ Corte Constitucional C-012 de 2002 M.P. Jaime Araújo Rentería.

desconociendo su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia²¹.

Es por esto que la Ley 270 de 1996, antes mencionada, establece dentro de los principios que informan la administración de justicia, el de acceso a la justicia (Art. 2º), celeridad (Art. 4º)²², eficiencia (Art. 7º)²³ y el respeto de los derechos (Art. 9º)²⁴, constituyéndose así, en mandatos que han de ser observados, por quienes administran justicia, en cada caso particular.

De esta manera, no queda duda que cada uno de los habitantes del territorio nacional tiene derecho constitucional fundamental a que el Estado, le garantice, no sólo el derecho a acceder a la administración de justicia, sino a que ésta adopte las decisiones judiciales, como resultado de esa labor de forma pronta y cumplida, es decir, que en ningún caso, el proceso judicial sea afectado por dilaciones injustificadas (Arts. 29, 228 y 229 C.P.).

Siendo así, la fundamentalidad de estas garantías constitucionales, es lo que faculta, conocer, por vía de tutela, asuntos como el tratado²⁵, siendo, el medio tutelar, procedente para amparar requerimientos como el estudiado, anotándose eso sí, que no toda mora en el trámite judicial es susceptible de ser conocido por vía de tutela.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1154 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

²² "ARTICULO 4º. **CELERIDAD.** La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria."

²³ "ARTICULO 7º. **EFICIENCIA.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

²⁴ "ARTICULO 9º. **RESPECTO DE LOS DERECHOS.** Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso."

²⁵ Dentro de las sentencias en que se ha analizado el alcance de los derechos al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas pueden estudiarse, entre otras, la T-431 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-320 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-571 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-577 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-493 y T-710 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1068 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto y T-1154 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Sobre el alcance de esta causal de procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, ha establecido, que el mero vencimiento del término procesal respectivo, no genera *ipso jure*, la violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a un proceso sin dilaciones injustificadas, pues, si bien el principio general, es el de obligatoriedad de los términos procesales, éste puede admitir “*excepciones muy circunstanciales, alusivas a casos en concreto, cuando no quepa duda del carácter **justificado** de la mora*”²⁶.

Sobre este aspecto, la Corte en la Sentencia T-190 de 1995²⁷, explicó:

“La justificación, que es de alcance restrictivo, consiste únicamente en la situación probada y objetivamente insuperable, que impide al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.”

Por otra parte, considera la Corte que las causas de justificación en la materia deben ser fijadas en la ley, razón por la cual no pueden obedecer a la caprichosa interpretación del funcionario de turno.

Desde luego, vencido el término que no pudo cumplirse por el inconveniente justificado, resulta perentorio el trámite preferente para el asunto que no se alcanzó a decidir en tiempo. De allí que no pueda admitirse de ninguna manera el aplazamiento indefinido de la resolución, estando obligado el juez o fiscal, en ese excepcional evento, a otorgar prioridad al proceso que resultó afectado por la causa justificada”.

Implica lo anterior, que la mora judicial, que afecta los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a un proceso sin dilaciones y que admite la procedencia excepcional del amparo constitucional, es aquella, que no tiene un origen justificado. De esta manera, un proceso sin dilaciones injustificadas, debe entenderse como aquél trámite, que se desenvuelve en condiciones de

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁷ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

normalidad, dentro de los plazos perentorios fijados por el legislador y en el que los intereses litigiosos, reciben pronta satisfacción.

La mora judicial, sin duda, actúa como barrera para lograr la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, al producir una falta de confianza en la justicia para el usuario, lo cual, deslegitima la labor de la rama judicial y mucho más, en casos en los que el administrado, es de aquellos, que es titular de especial protección por parte del Estado, ya por su edad, su discapacidad o su debilidad manifiesta.

A los funcionarios y empleados judiciales, no les basta con aducir, exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos, para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues, no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción, la ineficiencia o ineficacia del Estado²⁸, desconociendo sus derechos fundamentales.²⁹ Como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004³⁰ *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este tipo de casos, no se trata, únicamente, de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismos, ya que él no se concibe como fin, sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, esto es, asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente, el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de una pronta y cumplida justicia.³¹

En síntesis, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo, genera una afectación del derecho a un proceso sin

²⁸Sentencia C-301 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³⁰ M.P. Humberto Sierra Porto.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-431 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

dilaciones, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de los términos procesales, que tenga un origen “injustificado”³², es decir, producto de la falta de diligencia, de quien administra justicia en el cumplimiento de su función.

De ahí que, el funcionario judicial, que pretenda justificar la mora, debe acreditar, que ésta se dio a pesar del cumplimiento oportuno y cabal de sus funciones y que ésta se generó, por razones objetivas insuperables, que no pudo prever, ni eludir.³³ En este sentido, es menester recordar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, dentro de los deberes de los funcionarios judiciales se encuentran: i) respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos³⁴; ii) desempeñar con celeridad las funciones a su cargo³⁵; iii) poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio³⁶ y, iv) resolver los asuntos sometidos a su consideración, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.³⁷

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial, no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes.

³² En la Sentencia T-292 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte precisó que: “es importante resaltar que la mora judicial que nuestra Constitución condena es aquella que tiene un origen “injustificado”, según lo determina expresamente el artículo 29.”

³³ En el mismo sentido puede estudiarse la Sentencia T-710 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁴ Ley 270 de 1996, artículo 153-1.

³⁵ Ley 270 de 1996, artículo 153-2.

³⁶ Ley 270 de 1996, artículo 153-12.

³⁷ Ley 270 de 1996, artículo 153-16.

En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar, que la dilación es justificada, sin prueba alguna, de que se haya intentado agotar, todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no pierde efectividad, ni siquiera en aquellos supuestos, en que los retrasos se deben a los defectos estructurales³⁸ de la organización y funcionamiento de la rama judicial.

En este mismo entendido, en que se ubican los funcionarios judiciales, igualmente, se hallan los empleados judiciales, que de igual manera, hacen parte de la administración de justicia, dentro de la órbita de su competencia.

2.4. Caso concreto

Del material probatorio que obra en el expediente, la Sala constata, que el Juzgado Primero Oral Administrativo de Sincelejo, recibió por reparto el proceso ejecutivo instaurado por IVONNE BERNARDA CASTILLA VERBEL en contra de INURBE EN LIQUIDACIÓN, hoy MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, demanda que como lo señala el titular del Juzgado en mención, en los documentos atrás referenciados, fue recibida el día 21 de abril de 2014; es decir, que a partir de esa fecha, el Juzgado que recibió la demanda, en este caso, el Juzgado objeto de tutela, debía tomar las decisiones pertinentes, actuación que nunca se hizo.

La anterior situación permite inferir, que se ha transgredido el mandato constitucional del artículo 228, en cuanto dispone que "*los términos procesales se observarán con diligencia*", sin que obre una justificación que permita señalar lo contrario, pues, no resulta justificado, que un

³⁸ No puede soslayarse, que la complejidad de los sistemas procesales, la inadecuación de trámites, las deficientes infraestructuras materiales, los insuficientes medios personales y la carencia de formación adecuada de los funcionarios y empleados judiciales son ingredientes que, entre otros, ayudan a explicar el fenómeno de la mora judicial.

trámite, relacionado con la asignación del número de radicado y la inclusión en el software Siglo XXI, pueda superar el lapso de tiempo razonable, para tomar una determinación frente a la demanda formulada, al menos respecto a su admisión. Nótese, que el propio Juez que responde la tutela, es claro en señalar, que tal actividad, fue efectuada, en prácticamente un día, luego de “enterarse” de la irregularidad, con ocasión a la notificación del auto que admitió esta tutela, situación totalmente controlable, para quienes tienen la función de atender el mentado proceso ejecutivo.

Siendo así, la paquidermia judicial, que afecta de forma grave, la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, debe ser erradicada de la práctica jurídica, resultando procedente el amparo requerido, que por demás resulta viable, en tanto, si bien se ha superado la ausencia de radicación del proceso y su inclusión en el software Siglo XXI, aún no se ha tomado decisión alguna, frente al proceso ejecutivo tantas veces mencionado, afectando el real acceso a la administración de justicia.

En estas condiciones, la solicitud de amparo constitucional, está llamada a prosperar; en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta decisión, procederá a estudiar y emitir pronunciamiento, frente a la demanda ejecutiva formulada por la señora IVONNE BERNARDA CASTILLO VERBEL en contra de INURBE EN LIQUIDACIÓN, hoy MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, otorgando a tal proceso, el trámite de rigor, observando en todo caso, las reglas que al efecto instituye, la normatividad adjetiva respectiva.

Frente al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, resulta improcedente el amparo requerido, toda vez, que al existir un proceso ejecutivo de por medio, tal ente, se somete a las resultas que aquel

arroje, por ende, se sujeta a un trámite que resulta normativamente principal y la acción de tutela carece de tal naturaleza (subsidiariedad).

Finalmente, la Sala, no puede pasar por alto, el comportamiento del señor Secretario del Juzgado Primero Oral Administrativo de Sincelejo, en tanto, con su lenta conducta, demoró el trámite del proceso ejecutivo, por ende, se compulsarán copias para que sea investigado disciplinariamente, a fin de establecer, si incurrió en falta alguna, investigación que adelantará el titular del Despacho Judicial mencionado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia de la señora IVONNE BERNARDA CASTILLO VERBEL, conforme lo anotado. En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Primero Oral Administrativo de Sincelejo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a estudiar y emitir pronunciamiento, frente a la demanda ejecutiva formulada por la señora IVONNE BERNARDA CASTILLO VERBEL en contra de INURBE EN LIQUIDACIÓN, hoy MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, otorgando a tal proceso, el trámite de rigor, observando en todo caso, las reglas que al efecto instituye, la normatividad adjetiva respectiva.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones.

TERCERO: Del presente asunto, compúlsese copia auténtica, a fin de que se inicien las investigaciones disciplinarias correspondientes, en contra del señor Secretario del Juzgado Primero Oral Administrativo de Sincelejo. Las mismas se remitirán ante el funcionario judicial, titular de ese Despacho, por tratarse de su competencia. Secretaría del Tribunal deje las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Envíese al Juzgado Primero Oral Administrativo de esta localidad, copia de la presente decisión.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00143/2014

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ